

**CERTIFICADO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**

La Plata, 12 de marzo de 1975.

**Visto** si expediente nº 2400-7620 de 1974 del Ministerio de Obras Públicas, relativo al proyecto elevado por el Consejo Profesional de la Ingeniería sobre institucionalización del Certificado de Deslinde y Amojonamiento, y

**CONSIDERANDO:**

Que las edificaciones emplazadas incorrectamente fuera de los límites que el título fija para el terreno, representan un elevado porcentaje de los bienes inmuebles;

Que tales situaciones emergentes de un defectuoso replanteo son la causa de graves perjuicios a los propietarios del inmueble como a sus linderos;

Que la evidencia de dichos errores se pone de manifiesto recién cuando las mejoras incorporadas en forma inamovible a los terrenos les asignan valores de gran importancia;

Que estas situaciones frecuentemente derivan en largos y onerosos pleitos que finalmente concluyen en transacciones, también onerosas y de ningún modo restituyen los bienes a su estado original;

Que tanto las previsiones del Código Civil como la legislación existente que regula el ejercicio del derecho de propiedad, contemplan los procedimientos y acciones en los casos de ocupación indebida, pero ante la situación de hecho consumada;

Que el mero trámite de fijación de "Línea Municipal" no interviene en el correcto deslinde de los inmuebles entre sí, sino en el límite del dominio privado con el dominio público del Estado;

Que en virtud de los artículos 43º y 45º de la Ley de Catastro 5.738, tanto los propietarios como las municipalidades están obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad o jurisdicción.

Que la exitosa experiencia de la Municipalidad de Almirante Brown que implantara la exigencia del Certificado de Amojonamiento por decreto municipal nº 907 del 31 de julio de 1968, hace aconsejable su generalización a los demás municipios.

Que en conformidad con lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno y la vista del señor Fiscal de Estado corresponde dictar el pertinente acto administrativo.

Por ello,

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
DECRETA**

**Artículo 1º:** En todos los casos en que se presenten a aprobación de las Municipalidades, planos de proyectos de edificios a construir o construidos a empadronar de carácter estable, que afecten total o parcialmente los límites que el título o plano de origen fijan al terreno, deberá adjuntarse a los mismos un "**Certificado de Deslinde y Amojonamiento**" expedido por profesional legalmente habilitado para el ejercicio de la agrimensura conforme lo establecido por las Leyes números **4.048** y **5.140**.

**Artículo 2º:** En el "Certificado de Deslinde y Amojonamiento" el profesional actuante incluirá una planimetría en la que dejará constancia de los elementos tenidos en cuenta para efectuar el replanteo del título y las características de los mojones utilizados o de cualquier marcación que empleare para el replanteo.

**Artículo 3º:** El profesional actuante podrá requerir instrucciones a las oficinas de Catastro de la Municipalidad, sobre los puntos de referencia a considerar para la fijación de la "Línea Municipal", las que deberán evacuar la consulta en un plazo no mayor de dos días. La "Línea Municipal" que, de acuerdo a estas instrucciones se determine, tendrá los mismos efectos legales que la fijada por la Municipalidad. En el "Certificado de Deslinde y Amojonamiento" se dejará constancia sobre la concordancia o discrepancia con el límite de título.

**Artículo 4º:** Se exceptúa de esta exigencia a las construcciones de carácter precario o provisorias, y a las que se ubiquen a más de un metro de los límites del terreno. En estos casos, el propietario y constructor serán solidariamente responsables de todo daño o perjuicio emergentes de un replanteo defectuoso.

**Artículo 5º:** Los profesionales actuantes en los "Certificados de Deslinde y Amojonamiento" serán responsables de los daños y perjuicios emergentes de un incorrecto replanteo y/o certificación.

**Artículo 6º:** La Subsecretaría de Asuntos Municipales del ministerio de Gobierno confeccionará los formularios tipo, que resulten pertinentes para la aplicación del sistema aprobado por el presente decreto, dentro de los treinta días de su promulgación.

**Artículo 7º:** Queda supeditada la aplicación del presente al acogimiento de las comunas, mediante el dictado de la respectiva Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante.

**Artículo 8º:** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Obras Públicas y de Gobierno.

**Artículo 9º:** Notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase al Ministerio de Obras Públicas para su conocimiento y demás efectos.

**CALABRÓ  
LIBERMAN**